

Constancia secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído No. 1193 del 21 de junio de 2021. Sírvase proveer.
Cali, Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2348

Cali, Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR incoado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **PAOLA ANDREA GARRIDO HERNANDEZ Y CLAUDIA ROSA CAMPO MURILLO. RAD. 2019-00339-00.**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1193 del 21 de junio de 2021, por medio del cual el juzgado le requirió para que cumpliera con la carga de notificar a los demandados en el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo el mandato contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I.- Antecedentes

El auto de mandamiento de pago se profirió el 24 de mayo de 2019, ordenándose la notificación de los demandados; acto este que hasta el momento no ha sido surtido por el demandante.

El Juzgado con el ánimo de evitar la paralización de la demanda, mediante auto No. 1193 del 21 de junio de 2021, requirió a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del proceso, a fin que dentro de los treinta (30) días, promoviera la actuación respectiva para la notificación de los demandados.

Inconforme la parte demandante, contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

II.- Fundamentos del recurso

Indica el mandatario judicial de la parte actora, que mediante memorial radicado en el despacho el 26 de noviembre de 2019 y 03 de diciembre de 2019, aportó las constancias de envió de la citación a las demandadas, con resultado negativo y teniendo en cuenta que no tiene otras direcciones, se solicitó el emplazamiento conforme el Art. 293 del CGP., y a la fecha el despacho no ha resuelto dicha solicitud.

Por lo anterior solicita se revoque en su integridad el auto atacado y se le dé trámite a la solicitud realizada.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Caso concreto.

Le asiste razón al recurrente, toda vez que con el escrito aporta los memoriales radicados en el despacho el 26 de noviembre de 2019 y 03 de diciembre de 2019, donde aportaba los resultados de las diligencias de notificación y se realizaba la petición de emplazamiento, situación de hecho impide el requerimiento realizado, sin antes entrar a resolver el escrito allegado.

Consecuente con lo anterior, mal hizo el despacho al requerir al actor en la forma anteriormente planteada y atendiendo las razones aquí expuestas, habrá de revocarse el auto en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 1193 del 21 de junio de 2021, por medio del cual el juzgado le requirió por desistimiento tácito, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CLAUDIA ROSA CAMPO MURILLO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P, a fin de ser notificadas del auto Nro. 2126 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **PAOLA ANDREA GARRIDO HERNANDEZ Y CLAUDIA ROSA CAMPO MURILLO**.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada **CLAUDIA ROSA CAMPO MURILLO**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

CUARTO: Como quiera que se observa respuesta en el expediente sobre el lugar de trabajo de la demandada **PAOLA ANDREA GARRIDO HERNANDEZ**, en dicho lugar se deberá intentar su notificación.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153
Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- Cali, Septiembre (24) de dos mil veintiuno (2021). A despacho del señor Juez informándole que en el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2165
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre (24) de dos mil veintiuno (2021)
SUCESIÓN RAD: 2019-00634-00

Visto el anterior informe de secretaria y realizadas las citaciones y comunicaciones establecidas en el Art. 490 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos pertenecientes a la presente causa, para lo cual se fija la hora de las 2 pm del día 27 del mes de octubre del año 2021, para lo cual las partes interesadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NATALIA MARTÍNEZ BUENDIA portadora de la T.P. 319.038 del C. S. de la J para que actúe en representación de los cesionarios EILBERTO ZUÑIGA MEDINA y LILIANA BLANCO GARCÍA.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00634

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 153

Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el curador del señor Luis Vicente Cuellar Garnica presenta memorial. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, octubre (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **Proceso:** LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN
2019-00871-00
Auto Interlocutorio: 2105

El curador designado del asignatario Luis Vicente Cuellar Garnica – padre del causante- dentro del término de ley conforme lo regulado en el inciso 4 del artículo 492 del C.G.P. presenta escrito en el que repudia la herencia que le pudiere tocar a su representado.

Para presentar dicha solicitud, el profesional del derecho expone al Despacho que el particular se origina con ocasión a la indemnización obtenida durante el trámite judicial que se obtuvo en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal y Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, tramites que han sido atendidos solamente por la madre del causante.

Frente a dicha petición el juzgado Dispone:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE de repudio de asignaciones conforme lo señala el artículo 494 el C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio Público y Defensoría de Familia para que realice la respectiva intervención en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153
Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada SARA RIOS MARIN., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: SARA RIOS MARIN.
Radicación: 2019-00962-00
Auto Interlocutorio: No. **2224**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada SARA RIOS MARIN, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada SARA RIOS MARIN., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 del 2020, aportando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153

Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS.
Demandado: RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ.
Radicación: 2019-01126-00
Auto Interlocutorio: No. 2295

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación conforme el Art. 291 y 292 del CGP, enviada al demandado RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ, al correo electrónico aebelaer@bancoavillas.com.co.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica aebelaer@bancoavillas.com.co e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ, o en su defecto sino es posible, solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153
Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2298
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO **Rad. 2020-00037**

Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado MIGUEL EDUARDO URBINA MEJIA.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Revisado el proceso para resolver lo pertinente se observa que si bien es cierto el demandado MIGUEL EDUARDO URBINA MEJIA, no pudo ser notificado en las direcciones físicas, se tiene que en el pagaré objeto de recaudo aparece también la dirección de correo electrónico meum1130@hotmail.com.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento del demandado MIGUEL EDUARDO URBINA MEJIA., hasta tanto no se agote la notificación enviada al correo electrónico meum1130@hotmail.com.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Abstenerse de decretar el emplazamiento del demandado MIGUEL EDUARDO URBINA MEJIA., hasta tanto no se agote la notificación enviada al correo electrónico meum1130@hotmail.com allegando las constancias de ello.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153

Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 8 de Octubre de 2021.- A despacho el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: SUCESION INETESTADA
SOLICITANTE: DEBORA LIZETH VILLAFañE
CAUSANTE: FRANCISCO ANTONIO VILLAFañE
RADICACION: 2020-410

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2758
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la diligencia de Inventarios y Avalúos programada para el día 13 de Octubre de 2021, no puede llevarse a cabo, debido a que la titular del despacho tiene permiso por los días 11, 12 y 13 de octubre de la presente anualidad, este juzgado,

RESUELVE

FIJESE nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, para el día **20** del mes de **octubre** de **2021** a las **2:00 pm.**

INDIQUESE al apoderado de la parte actora que los oficios dirigidos a la DIAN deberán ser diligenciados cuando ya esté realizada la audiencia de inventarios y avalúos y aprobados estos, pues se requiere copia de esta acta de audiencia para acompañar el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 153
Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA